

El artículo sobre prescripción de la acción que nace de una ejecutoria, promovido en juicio coactivo, da mérito al recurso de nulidad.

Juicio seguido por don Manuel Calderón con el H. Concejo Provincial del Callao, sobre despojo.— De Lima.

Excmo. Señor:

En el litigio coactivo sobre restitución de despojo iniciado por don Manuel Calderón contra el Concejo Provincial del Callao, éste último deduce á fojas 161 artículo de prescripción de la acción, fundándose en el artículo 1367 del Código de Enjuiciamientos Civil según cuyo tenor dura 10 años el derecho de pedir ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia.

Esa cita es impertinente porque la acción coactiva está iniciada á fojas 79. Lo que en realidad aduce el Municipio es, en consecuencia, con el nombre de prescripción, el abandono de la instancia.

El artículo 2 de la ley de 24 de enero de 1896 declara en su inciso 4.º que procede el recurso de nulidad cuando el auto es de abandono de instancia ó deserción de recursos. Pero el artículo 3 de la misma ley dispone en su inciso 2º que ese recurso es improcedente en toda clase de incidentes y excepciones de los juicios sumarios.

El inciso 4.º del artículo 2 establece, en consecuencia, la regla general de la que resultan exceptuados, entre otros casos, el previsto en el inciso 2.º del artículo 3.

Puede VE., salvo mejor acuerdo, declarar improcedente el recurso admitido.

Lima, 24 de agosto de 1910.

SEOANE.

Lima, 28 de setiembre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; habiendo terminado el juicio sumario de despojo con la ejecutoria suprema de fojas 51; tratándose en el presente caso de un artículo de prescripción deducido contra la acción que nace de una ejecutoria y no habiendo trascurrido, para la prescripción invocada, el término fijado en el inciso 4.º del artículo 560 del Código Civil; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 168, su fecha 14 de julio último, que confirma el de primera instancia de fojas 163 vuelta, su fecha 2 de noviembre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar el artículo de prescripción propuesto á fojas 161 por los representantes del H. Concejo Provincial del Callao; y los devolvieron.

Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Villa García. — Barreto

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villa García, por la improcedencia, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.